

UNA VISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE  
SOBRE LOS ESPACIOS MARINOS LEGALES Y LAS RESERVAS MARINAS

THE VIEW OF THE DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE  
ON MARITIME REALMS AND RESERVES

CN. LT. Manuel Cofré Muñoz  
Director de Interés Marítimo y Medio Ambiente Acuático  
Errázuriz 537, Valparaíso

Ante todo debo manifestar el agradecimiento al Sr. Hernán Baeza Kuroki, Decano de la Facultad de Recursos del Mar, de la Universidad de Antofagasta, así como a los académicos que conforman el equipo organizador de apoyo al Seminario, por la amable invitación que hiciera llegar para participar en él y con un tema como es "Los Espacios Marinos Legales y las Reservas Marítimas" las cuales cada día adquieren una mayor actualidad y relevancia en nuestro país, eminentemente marítimo, dada la diversidad de usos que potencialmente pueden tener el mar y el borde costero, unido esto último a las actividades que se desarrollan y organismos que en él participan, cuyos intereses deben ser armonizados, ya sean éstos de tipo social, económico, de seguridad, de orden, ambientales, etc.

Sin embargo, antes de exponer la visión de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, sobre los espacios marítimos legales, he estimado conveniente hacer énfasis y desarrollar o explicar ciertas precisiones que, a mérito del que habla, son fundamentales para dar el marco adecuado a la exposición.

#### CONCEPTO DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA

Primero me gustaría analizar el concepto de autoridad marítima. Al respecto aunque el legislador no ha entregado dicho concepto se debe entender por ésta al "poder de potestad que goza una persona sobre otra, por estar aquélla investida por alguna facultad, mandato o magistratura"; poder que en el caso de la autoridad marítima, y por imperio de la ley, ha adquirido la forma de "**poder institucionalizado**", esto es, de un poder cuyo titular es el Estado, pero que requiere de agentes para su ejercicio.

En el caso que nos ocupa, el artículo N° 2 de la Ley de Navegación (D.L. N° 2222 del 21 de mayo de 1978), señala en parte: "que para fines de esta ley se entenderá por autoridad marítima el Director,

quien será la autoridad superior, los Gobernadores Marítimos y los Capitanes de Puerto; los Cónsules en los casos que la ley determine, y los Alcaldes de Mar, de acuerdo con las atribuciones específicas que les asigne el Director"

Desarrollando más el concepto, la Ley de Navegación, en su artículo N° 5 dispone que: "la autoridad marítima corresponde a la Dirección y como tal aplicará y fiscalizará el cumplimiento de la Ley de Navegación, de los Convenios Internacionales y de las normas legales o reglamentarias relacionadas con sus funciones y con la preservación de la ecología en el mar y con la navegación en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional". Que asimismo, "la Dirección tiene la representación oficial del Estado en asuntos o reuniones internacionales relativas a las materias profesionales y técnicas que son de su competencia". El artículo N° 6 de esta misma ley reafirma que "los Gobernadores Marítimos y los Capitanes de Puerto desempeñarán sus funciones como delegados del Director y serán los encargados de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias dentro de su territorio jurisdiccional".

#### ¿QUÉ ES LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE?

La Dirección General podría definirse, conforme a las funciones que debe cumplir y a su ubicación en la Armada, como: "un servicio centralizado de la administración del Estado, asignado a la Armada, que constituye parte integrante de la estructura superior de ella, con el carácter de organismo directivo de alto nivel, que en representación del Estado, se encuentra investido de la potestad de fiscalizar, supervigilar y hacer cumplir las políticas, leyes y reglamentos que éste dicta, relacionadas con las funciones que se le han encomendado". En lo referen-

te a la Marina Mercante Nacional, a la seguridad de la vida humana en el mar, al orden, seguridad y disciplina dentro de la jurisdicción marítima, funciones especificadas en el artículo N° 3 de la Ley Orgánica de esta Dirección (D.F.L. 292 del 25 julio de 1953), "tendrá autonomía en sus decisiones".

Por último cabe tener presente que el artículo NQ 4 de esta Ley Orgánica también establece que "corresponderán a la Dirección, además, todas las funciones que le encomienden otras leyes o reglamentos de la República".

#### MARCO JURÍDICO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE DIRECTEMAR

De acuerdo a los conceptos anteriormente entregados, la Dirección General del Territorio Marítimo se encuentra sometida, por lo tanto, al ordenamiento jurídico general y a las normas especiales que regulan su organización, tanto respecto de los medios para desarrollar su función y la forma de su actividad, como las consiguientes relaciones entre sus órganos y de éstos con los particulares o usuarios.

Sabido es que los estados ribereños ejercen jurisdicción sobre una franja de mar adyacente a sus costas, incluyendo sus puertos, bahías y accesos desde tierra, no siendo el Estado de Chile diferente a otros países. Ha sido función de la Dirección General del Territorio Marítimo, en el artículo N° 6 de su Ley Orgánica (D.F.L. 292 de 25 de julio de 1953), "como el mar que baña las costas de la República hasta una distancia de doce millas (cuatro leguas), medidas desde la línea de la más baja marea, o aquella extensión de mar territorial que se fije en acuerdos internacionales a los que se adhiera el gobierno de Chile si es superior a la señalada. Las aguas interiores de golfos, bahías, estrechos y canales, cualquiera que sea la distancia que exista entre sus costas; las playas, los roqueríos hasta donde alcanzan las más altas mareas; los lagos de dominio público y los ríos navegables hasta donde alcanzan los efectos de las mareas, los diques, varaderos, desembarcaderos, muelles, espigones de atraques y, en general, toda construcción que se interne en las aguas marítimas, fluviales y lacustres, o construidas en ellas (obras marítimas). La extensión de ochenta metros de ancho en los bienes nacionales y fiscales, medidos desde la costa u orilla del mar, riberas de lagos o de ríos navegables hacia tierra firme y caletas ". Dicho artículo especifica finalmente que "en los recintos portuarios de puertos artificiales la Dirección tendrá jurisdicción sólo en cuanto al mantenimiento del orden, seguridad y disciplina".

Consecuente con lo anterior ha sido necesario dictar normas referentes a la navegación en dichas

aguas, regular el ingreso y salida de personas, el régimen de puertos, dictar normas relativas a la seguridad de naves y personas en el mar, resguardar el medio ambiente acuático, administrar el territorio marítimo, además del establecimiento de los órganos adecuados para asegurar la activa aplicación y control de la legislación especial que la actividad de la navegación y el comercio marítimo han exigido desde tiempos remotos.

Es así que a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, además del rol que desempeña como autoridad marítima nacional, se le entregó el control de todas las actividades concernientes a la navegación o relacionadas con ella; siendo sus mandatos principales su Ley Orgánica. (aprobada por el D.F.L. 292 de julio de 1953) y la Ley de Navegación (D.L. NQ 2222 del 21 de mayo de 1978), estando sometido su accionar, como órgano parte integrante del Estado, a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, pudiendo actuar válidamente sólo cuando lo hace dentro de su competencia y en la forma que la ley lo prescribe, es decir, bajo el principio de la legalidad, esto es, la obligación de actuar solamente cuando y en la forma en que expresamente la ley se lo ordena.

En efecto, la Dirección General de) *Territorio* como toda administración, no es una entidad soberana sino, por el contrario, está dedicada al servicio de la comunidad y sometida integralmente al derecho y habilitada, por ende, para gestionar los intereses de esa comunidad, en función de la cual la ley le atribuye poderes o potestades.

#### PROBLEMÁTICA EN EL BORDE COSTERO

En Chile por su geografía pocas o tal vez ninguna actividad terrestre deja de tener algún grado de influencia en el borde costero; identificando a éste como aquella parte de la tierra afectada por su proximidad al mar y aquella parte del mar, afectada por su proximidad a la tierra, siendo indudablemente la actividad humana la que genera una gran influencia en él, dada la diversidad de intereses que concurren compitiendo entre sí, por su uso y goce, por la explotación de sus recursos naturales y en el empleo de él, intencional o accidentalmente, como vertedero o recipiente de residuos o sustancias que provienen de la nave o que se producen en tierra.

La operación de las naves y puertos, los procesos industriales, agrícolas y mineros y los asentamientos humanos entorpecen o entorpecen el libre uso de la zona costera, introducen residuos y sedimentos deteriorando la calidad de las aguas y agotan los recursos naturales que posee, pasando a ser esencial tener una estructura jurídica y administrati-

va que armonice los conflictos generados por la demanda de usos alternativos de la zona costera, así como implementar planes de manejo y ordenamiento adecuados del borde costero para conservación y protección del medio ambiente y especies, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras.

En el ámbito pesquero, se genera competencia por los recursos hidrobiológicos y por el espacio entre la actividad pesquera artesanal, la actividad pesquera industrial y la acuicultura. Otros elementos y actividades que se desarrollan e interactúan en este espacio son las vías de comunicación para el transporte; el desarrollo portuario; la reparación y construcción de naves; los ejercicios navales; el turismo; la recreación; los deportes náuticos, etc. Todas ellas incorporan elementos de interferencia, de manera directa al actuar sobre un mismo espacio o, indirectamente, por efecto de alteraciones del medio acuático, que por sus características particulares se encuentra en un permanente estado de mezcla y de movimiento.

#### VISIÓN SOBRE LOS ESPACIOS MARINOS LEGALES

Concordante con la visión entregada anteriormente, se ha dispuesto un régimen administrativo legal y reglamentario que norma el espacio marítimo y costero, siendo el D. F. L. 340 del año 1960, sobre Concesiones Marítimas y sus reglamentos, los que señalan que al Ministerio de Defensa corresponde el control, fiscalización y supervigilancia de estas zonas, función que ejercerá especialmente a través de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, y que son concesiones marítimas aquellas que, de conformidad a los textos indicados, se otorgan a una persona natural o jurídica, con un derecho de uso y goce precario sobre dichos bienes, cualquiera sea el uso a que se destine la Concesión y el lugar en que se encuentran ubicados los bienes.

Concordante con la normativa anterior el artículo N° 3, letra m, de la Ley Orgánica de la Dirección General, le entrega a ésta la función de "ejercer la fiscalización y control de las playas y de los bienes fiscales de playa colindantes con éstas en el mar, ríos y lagos; de las rocas, fondos de mar y porciones de agua dentro de las bahías, ríos y lagos, y a lo largo de la costa del litoral y de las islas cuyo control y fiscalización otorgan las leyes al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina".

Los sectores de playa, fondo de mar, porciones de agua y rocas, dentro y fuera de las bahías, son bienes nacionales de uso público y por lo tanto quedan sometidas a la tuición del Ministerio de Defensa Nacional.

Los terrenos colindantes con las playas pueden ser de propiedad particular o de dominio fiscal. Si pertenecen al fisco se denominan "terrenos de playa" y en tal caso quedan afectos a las normas sobre concesiones marítimas, hasta una distancia de 80 metros, medidos de la línea de más alta marea o línea de playa.

Tales concesiones pueden ser otorgadas a título gratuito u oneroso, por un plazo definido entre 5 y 50 años; variable en relación al monto de la inversión comprometida y deben ser destinadas al fin específico para el cual han sido entregadas, pudiendo ser caducadas por acto administrativo de la autoridad, sin expresión de causa, contemplando una indemnización proporcional al tiempo faltante para su extinción.

En los casos que la propiedad privada alcanza hasta la línea de playa, no existe "terreno de playa", por lo cual el uso y goce de la franja de 80 m de anchura, medida desde la línea de la playa, se rige por las normas generales del derecho, obligándose al propietario a otorgar servidumbre de paso para acceder a la playa.

La propiedad privada que se extiende hasta el borde costero tiene su origen histórico anterior al período republicano, e incluía en la descripción de sus deslindes, expresiones tales como, "...hasta el mar", o "...hasta el Océano Pacífico".

Acorde con lo anterior, para la construcción o emplazamiento de cualquier obra sobre el borde costero en terrenos de playa, o que se interne en el mar a partir del mismo, se debe contar con la autorización previa del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la correspondiente Concesión marítima, otorgada por Decreto Supremo.

La normativa vigente impide la enajenación, a cualquier título, de los terrenos de playa fiscales, salvo dos excepciones:

- aquellos ubicados en la X y en la XI Regiones, los cuales son susceptibles de enajenación previo informe favorable de la Armada de Chile; y
- la autorización de transferencias de terrenos de playa a personas jurídicas chilenas, sin fines de lucro, y cuyo objeto sea el cultivo de las letras y de las artes.

En el proceso de trámite de cada solicitud, a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante corresponde la revisión del expediente y la asesoría técnica a cada solicitante, a través de sus Capitanías de Puerto a lo largo del territorio nacional, como asimismo, la recepción y el envío de los antecedentes a la Subsecretaría de Marina, Ministerio de Defensa Nacional, junto a su informe técnico. Este último por intermedio de la Subsecretaría de Marina es el que resuelve sobre el otorgamiento de dicha concesión. Cabe señalar que

también, excepcionalmente, podrá otorgarlas directamente el Director General del Territorio Marítimo, cuando se trate de concesiones marítimas de escasa importancia o de carácter transitorio y cuyo plazo no exceda de un año, los que reciben el nombre de "permisos o autorizaciones".

En la práctica, el poblamiento y el desarrollo económico han intensificado el uso de la franja costera, que se ha convertido en un recurso limitado en el que se ha incrementado la tendencia a la propiedad privada de éste, y a su ocupación, por diferentes intereses en juego, por lo que es responsabilidad de la autoridad, en función del bien común general, identificar aquellas actividades que se realizan en el borde costero que tienen un carácter público o que deben ser priorizadas en función del interés general, como es el caso de balnearios; poblaciones costeras; terminales marítimos; áreas especialmente aptas para acuicultura y, en determinados casos, ecosistemas o hábitat de especial interés científico o ecológico.

Es por ello que el legislador estableció la Política Nacional de Uso del Borde Costero, creando la Comisión Nacional de Uso del Borde Costero, bajo la necesidad de establecer un marco orgánico que permitiera el mejor aprovechamiento de los espacios marítimos y terrestres del borde costero del litoral, así como también por la conveniencia de establecer mecanismos de coordinación entre los diversos ministerios y servicios con competencia o participación en acciones que se emprenden o deben ser desarrolladas en esos sectores.

#### VISIÓN MEDIOAMBIENTAL SOBRE LOS ESPACIOS MARINOS LEGALES

La Dirección General del Territorio Marítimo ha procurado desarrollar una importante gestión en la preservación del medio ambiente acuático del país.

La normativa vigente sobre protección del medio ambiente acuático está referida fundamentalmente al control de la contaminación que pueda generar una nave, un terminal marítimo y al impacto ambiental de los vertidos de la industria y ciudades costeras, que son evacuados directamente al mar con escaso o ningún tratamiento previo.

La estructura legal entrega los principios en los que se basa nuestra institución y la normativa que la sustenta para lograr el objetivo de proteger el ambiente marino y los recursos que alberga.

Es unánime el pensamiento que el problema de la contaminación marina es complejo y debe ser abordado en forma multidisciplinaria. Justifican lo anterior las características del medio marino, su dinamismo y el gran número de sistemas y procesos involucrados.

La legislación nacional, incluida en ésta la internacional aprobada y ratificada por Chile, ha entregado a la DIRECTEMAR la responsabilidad de preservar el medio ambiente marino de nuestro país, incluidos ríos y lagos navegables.

Para cumplir esta misión se ha determinado una estrategia nacional, de acuerdo a la situación socio-económica de nuestro país y más recientemente, de acuerdo a su realidad ecológica. Esta estrategia ha permitido ir enfrentando la problemática ambiental acuática, de acuerdo a la magnitud del problema, y su dinamismo a las prioridades que se han presentado.

En Chile la preocupación en torno a la contaminación del medio ambiente acuático, particularmente el marino, se ha situado en la perspectiva y sobre la base del desarrollo del Derecho Internacional Marítimo, de acuerdo a los avances que han experimentado la tecnología y la ciencia marina.

Las disposiciones jurídicas que se han implementado en nuestro país corresponden en gran medida, a los convenios internacionales y a la legislación generada en correspondencia a la Ley de Navegación; esta última considera tanto las características propias de nuestro medio ambiente acuático y sus condiciones de uso, como la adaptación de principios establecidos en la legislación extranjera.

La Dirección General, en los aspectos de gestión ambiental, estima que la acción del Estado es indispensable, de tal manera que se cautele el interés común, a través del desarrollo y aplicación de sistema de manejo que integran el conjunto de las actividades que se desenvuelven en ese ambiente. El enfoque estrictamente sectorial no ha logrado remediar una problemática que cada día resulta más y más profunda en la sensible zona como lo es la zona marítima y costera, en la medida que no se asuman soluciones integrales.

#### EFFECTOS A CONSIDERAR EN LOS ASPECTOS DE SEGURIDAD, ORDEN Y DISCIPLINA SOBRE LOS ESPACIOS MARINOS LEGALES Y RESERVAS MARINAS

Estos aspectos se relacionan con las condiciones de seguridad de la nave y de la navegación que ésta efectúa, así como de la calidad del personal embarcado.

Al respecto existe una frondosa reglamentación que se ha generado, principalmente de la Ley de Navegación y de convenios internacionales, y que norma los procesos necesarios, para que la autoridad marítima, en base a sus atribuciones, incursione en diversos ámbitos de acción y adopte sistemas operativos y de control, para satisfacer los requerimientos planteados por estas normativas orientadas

principalmente, a evitar siniestros marítimos y portuarios, riesgos a la Navegación, dar protección a la vida humana en el mar y controlar y combatir la contaminación del medio ambiente marino producto de accidentes o mala operación de las naves.

Hay que pensar que en el caso de un accidente marítimo, éste puede generar factores de riesgo en los asentamientos humanos, limitación, entramamiento o suspensión en las actividades que ejecutan los diversos agentes, y organismos públicos y privados que usan el borde costero, y originar conflictos entre los diversos intereses en juego, con pérdidas, algunas veces de grandes proporciones, en lo económico, en lo social y en lo político, pudiendo incluso afectar la imagen de autoridades, empresas, del gobierno o la del país.

Bajo estos aspectos, la Dirección General del Territorio Marítimo asume el mandato legal de representación del Estado, para ejercer la potestad de fiscalizar, supervigilar y hacer cumplir todas las políticas, directivas, normas legales y reglamentarias que el Estado dicta, o que la propia autoridad se encuentra facultada para dictar, relacionadas directa o indirectamente con la nave y con el espacio marítimo y terrestre bajo su jurisdicción, convirtiéndose ésta en un instrumento fundamental para los servicios estatales y administrativos y autoridades públicas que intervienen en el uso del borde costero, para que se ejecuten y se cumplan las disposiciones emanadas conforme a sus atribuciones y leyes en dicha jurisdicción.

#### VISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE SOBRE ÁREAS MARINAS PROTEGIDAS

##### **Áreas Marinas Protegidas de acuerdo a la Legislación Nacional**

Existe en la actualidad un gran número de normativas que tratan el tema de las áreas marinas protegidas. La mayoría de éstas son de carácter general, propias de acuerdos internacionales, pudiéndose individualizar tres más específicas, donde se establecen facultades para la determinación y tuición, que recaen en organismos distintos y que se resumen a continuación:

- Ley de creación del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado. Ley 18.362, 1984. Esta ley, no vigente en la actualidad, permite la creación de reservas de regiones vírgenes y parques nacionales, monumentos nacionales y reservas nacionales. Se crean mediante Decreto Supremo del Ministerio de Bienes Na

cionales y con la firma del Ministerio de Agricultura. Al incluir áreas marítimas o ribereñas debe incluir además la firma del Ministerio de Defensa. Adicionalmente, por mandato de la Ley General de Pesca y Acuicultura, requiere de consulta a la Subsecretaría de Pesca cuando incluye áreas marítimas, fluviales y lacustres. La tuición de estas áreas se entrega a CONAF

- Ley General de Pesca y Acuicultura. D.S. N° 430, 1991. Permite la creación de Parques Marinos en cualquier área marítima, fluvial y lacustre, y de Reservas Marinas en la franja costera de las 5 millas, aguas interiores y terrestres. Se crean mediante Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. En el caso de los Parques Marinos se requiere comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca y consulta a los ministerios correspondientes. Si bien la ley no la especifica, es posible interpretar que esta consulta debe realizarse, entre otros, al Ministerio de Defensa, Subsecretaría de Marina. En el caso de las Reservas Marinas, se requiere informe Técnico del Consejo Zonal de Pesca respectivo. Ambas áreas quedan bajo tuición del Servicio Nacional de Pesca.
- Ley sobre Monumentos Nacionales. Ley 17.288, 1970. Permite la creación de Santuarios de la Naturaleza en sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología, o que posean formaciones naturales, cuya conservación sea de interés para el Estado. Se crea mediante Decreto Supremo del Ministerio de Educación y no establece mecanismos de consulta. Las áreas quedan bajo la tuición del Consejo de Monumentos Nacionales, organismo colegiado encargado de autorizar cualquier tipo de actividad en estas áreas.

Los tres cuerpos legales mencionados permiten la creación de áreas marinas protegidas con objetivos amplios, resultando similares en propósito, pero utilizando procedimientos distintos, lo que se traduce en una multiplicación de las funciones de los organismos de Estado. De estos tres, sólo la ley que crea el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado y la Ley General de Pesca y Acuicultura, consideran mecanismos de consulta y coordinación entre organismos públicos competentes.

En la visión de la DGTM, el establecimiento de Reservas Marinas corresponde a un acto administrativo que tiene como objetivos el resguardo de uno o más recursos en un área específica, protegiendo su hábitat y los procesos que en éste se desarro-

llen, con el propósito de favorecer su sustentabilidad dentro y fuera del área de reserva.

De acuerdo a esta conceptualización, cabría considerar como Reservas Marinas: los bancos y praderas naturales, y las áreas de reproducción y desove, de aquellos recursos que resulten de especial interés en cuanto a la preservación de sus características genéticas, de manera de asegurar la mantención de estos genes en el área y posibilitar el suministro fuera de ella. Se posibilitaría en las reservas, aquella intervención humana que contribuya con los objetivos señalados y, quizás un nivel precario de explotación, sujeto a mecanismos efectivos de control.

Asimismo, a nuestro entender, los Parques Marinos debieran satisfacer objetivos distintos, como es el de proveer lugares de investigación en zonas de especial valor científico, cultural o arqueológico, de manera de contar con espacios que permitan conocer las relaciones ecológicas bajo una misma intervención del hombre o preservar muestras arqueológicas o culturales garantizando su integridad. Los objetivos aquí expresados evidencian la restricción de la intervención humana sobre los recursos y el medio que los alberga, lo que impone restricciones más severas al uso alternativo del espacio y su entorno, lo que podría dificultar su aceptabilidad en la instancia de evaluación, o, habiendo superado esa etapa, podría imponer altos costos en procedimientos de control y vigilancia. Para superar esta situación se estima necesario poder conciliar los objetivos de los Parques Marinos a otros valores de más amplia aceptación de la sociedad, incorporando actividades de educación, recreación, turismo, etc., considerando la instauración de un sistema de zonación como herramienta de administración, que permita clasificar las áreas de mar y tierra, de acuerdo a sus requerimientos de protección, su capacidad de recibir visitantes y las facilidades que puedan incorporarse. De esta manera se podrían identificar áreas de servicios, de uso general, de recreación, de apreciación de ambientes naturales y de preservación, entre otras.

## CONCLUSIONES

Sin lugar a dudas los espacios de la zona costera constituyen en la actualidad un recurso patrimonial y estratégico de la máxima importancia y valor, como factor de relación y de intercomunicación de los sistemas marítimos y terrestres.

En la utilización de dichos espacios se pueden producir efectos adversos, por saturación de intereses y actividades que pueden generar conflictos entre intereses, pérdida de recursos económicos, contaminación del medio marino y el deterioro general de la calidad de vida.

Por la fragilidad del borde costero se hace necesaria más que nunca una atención especial a éste, en lo relativo a su ordenamiento y control, en lo que cabe especial atención al Ministerio de Defensa, Subsecretaría de Marina, con la Comisión Nacional del Borde Costero, y a la Armada, por medio de la autoridad marítima.

Para la autoridad marítima, la creación de Áreas Marinas Protegidas debe responder a objetivos de preservación de recursos genéticos de interés y de provisión de espacios marítimos con alteración humana para la Investigación. Sin embargo, se deben hacer esfuerzos para conciliar estos objetivos con otros que permitan incorporar beneficios sociales y económicos más inmediatos. En lo que a Parques Marinos se refiere, se estima que existe una limitación de actividades que se considera demasiado severa, pudiendo la creación de este tipo de áreas marinas protegidas, comprometer la aceptabilidad por parte de la comunidad.

La existencia de diversos cuerpos legales que posibilitan la creación de Áreas Marinas Protegidas, bajo objetivos similares y procedimientos distintos, constituye una innecesaria multiplicación de las funciones del Estado. Se estima prudente, en este aspecto, delimitar las competencias funcionarias de los organismos de Estado involucrados, de acuerdo a los objetivos que se planteen para las Áreas Marinas Protegidas y la propia idoneidad de estos organismos.